

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede. Para proveer.

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Marzo veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho
Radicación:	2021 00070 00
Demandante:	Stella Díaz Ríos
Demandados	Herederos determinados e indeterminados de G.S.G.
Auto:	291

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que, no cumple con los requisitos formales para proceder a su admisión; por lo tanto, se enlistaran las falencias halladas para que sean subsanadas en el término de ley.

El artículo 82 del Código General del Proceso, indica la demanda con que se promueva todo proceso debe reunir requisitos como:

- 1. **El domicilio** de las partes (...) además del **número de identificación** de los demandados de conocerse. No obstante, la demanda no contiene tal información.
- 2. **Los hechos** que sirven de fundamento a las pretensiones. En el caso *subjúdice*, no se indicó la circunscripción donde tuvo lugar, se desarrolló y culminó la convivencia de la señora Stella Díaz Ríos y su presunto compañero permanente.

De otro lado, el artículo 84 ibid, que trata sobre los anexos de la demanda, prescribe:

- 3. La demanda debe acompañarse de **la prueba de existencia** de las partes. Sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento de la parte demandante, de los demandados, como tampoco el registro civil de defunción del *de cujus* G.S.G.

En lo atinente a los requisitos establecidos para la demanda en el decreto 806 de junio de 2020, se tiene que:

- 4. La demanda **debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos**. (artículo 2° y 7° ib)



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

5. El poder allegado con la demanda no se presentó como lo prescribe el artículo 5° del decreto citado, y/o en su defecto, como lo estipula el artículo 74 inciso 2° del C.G.P.

6. No se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8° ibid. Inciso 2°, es decir, se omitió informar cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegar la evidencia correspondiente.

7. Al momento de presentar la subsanación de la demanda, debe acreditar el envío de la misma a la parte demandada (artículo 6 inciso 4° ib) Por cuanto, aún, habiendo solicitado la práctica de medidas cautelares; desde la presentación de la demanda dio a conocer a los demandados copia del libelo introductor.

Dadas, así las cosas, se inadmitirá la demanda por no reunir los requisitos formales y no estar acompañada de los anexos que ordena la ley (Artículo 90, inciso 3°, numeral 1° y 2°) y se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **STELLA DÍAZ RÍOS** en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **G. S. G**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 056

Marzo treinta (30) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72249c44e6cb4524da56fc9fa54e3b9aa783495e9eb5eca50d3c288b38c8d3f2

Documento generado en 29/03/2021 03:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>